EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

100 ANIVERSARIO CONSTITUCIÓN 1917

Compilación de la normativa del Poder Judicial de la Federación

Publicación Electrónica

Dr. Roberto Ávila Ornelas

Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FO
PO
E670
C656c

Compilación de la normativa del Poder Judicial de la Federación / [compilación] Roberto Ávila Ornelas ; [esta obra estuvo al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
63 páginas ; 28 cm.

ISBN 978-607-468-766-8

1. México. Poder Judicial de la Federación – Evolución – Legislación – Compilación 2. Leyes constitucionales 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4. Reforma constitucional 5. Historia de México I. Ávila Ornelas, Roberto, compilador II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes III. Silva Meza, Juan N. 1944-

Primera edición: diciembre de 2014
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez Núm. 2,
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-468-766-8

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministro Sergio A. Valls Hernández †

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Consejero Felipe Borrego Estrada

Consejera Rosa Elena González Tirado

Consejera Martha María del Carmen Hernández Álvarez

Consejero Alfonso Pérez Daza

Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera

Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA LOS FESTEJOS DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Coordinador General y Vocal de la Comisión

Consejero Manuel Ernesto Saloma Vera
Vocal de la Comisión Organizadora

CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. Rafael Diego-Fernández Sotelo

Mtro. José Gamas Torruco

Dra. María del Pilar Hernández

Dr. Sergio López Ayllón

Dr. Luis Medina Peña

Dra. Erika Pani Bano

Dra. Elisa Speckman Guerra

Dr. Enrique Florescano Mayet

Dr. Javier Garciadiego Dantan

Dr. Andrés Lira González

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Dr. José María Murià Rouret

Dra. Lorenza del Río Cañedo

Magdo. Julio César Vázquez-Mellado García

Índice de Contenido

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. INTRODUCCIÓN.....1

1. EVOLUCIÓN PREINDEPENDIENTE 2
   1.1. Constitución Política de la Monarquía Española. 4
   1.2. Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón 6
   1.3. Reglamento del Congreso de Chilpancingo 8
   1.4. Sentimientos de la Nación.....9
   1.5. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 10
   1.6. Plan de Independencia de la América Septentrional.....11
   1.7. Tratados de Córdoba 12
2. EVOLUCIÓN PRECONSTITUCIONAL. 13
   2.1. Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano 13
   2.2. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.....14
   2.3. Acta Constitutiva de la Federación.....16
   2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.....16
   2.5. Bases para la Nueva Constitución 18
   2.6. Leyes Constitucionales 19
   2.7. Bases de Organización Política de la República Mexicana.....22
   2.8. Acta Constitutiva y de Reformas 25
   2.9. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana 26
   2.10. Constitución Política de la República Mexicana.....28
   2.11. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.....29
   2.12. Restauración de la República.....30
3. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL 31
   3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 32
   3.2. Reforma de 1928.....34
   3.3. Reforma de 1934.....36
   3.4. Reforma de 1951.....37
   3.5. Reforma de 1967.....39
   3.6. Reforma de 1987.....42
   3.7. Reforma de 1994.....43
   3.8. Reforma de 1996.....47
   3.9. Reforma de 1999.....50
   3.10. Reforma de 2006.....51
   3.11. Reformas de 2011.....52
      3.11.1. En materia de amparo 52
      3.11.2. En materia de derechos humanos 56
   3.12. Reforma de 2012.....57
   3.13. Reforma de 2013.....58
   3.14. Reforma de 2014.....58

PRESENTACIÓN

El 5 de febrero de 1917 es una fecha representativa para todos los mexicanos. En aquel día fue publicado el decreto que dio vida al entonces nuevo texto de la Constitución Política. Los ideales de la Revolución en ésta contenidos, que a su vez se han convertido en principios rectores del Estado, han propiciado que se califique a dicho documento como una de las primeras constituciones sociales del mundo, lo que ha significado que desde ese entonces se trabaje en la protección de los derechos humanos de carácter individual y social que éste reconoce.

En razón de ello, el 5 de febrero de 2013, se suscribió el Acuerdo al que concurren los Tres Poderes de la Unión para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1] En él, se consideró que la Constitución de 1917 no se ha limitado a estructurar y organizar a las instituciones públicas, sino que ha orientado el actuar de autoridades y ciudadanos; así como, que los principios y valores que consagra han dado sustento a nuestra Nación, han permitido garantizar las libertades fundamentales y que las personas tengan el poder para exigir una protección eficaz de sus derechos.

Bajo estas ideas, se determinó la creación de un Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política, con el fin de que, de manera coordinada, los tres Poderes de la Unión realicen eventos, celebraciones, homenajes, expresiones y demás acciones a partir de la fecha de firma del acuerdo y hasta el 5 de febrero de 2017.

De esta forma, los trabajos que durante estos años se preparen y realicen estarán orientados a tres objetivos principales: difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento cabal de sus postulados; recordar su importancia histórica y su contribución al desarrollo económico,

[1] *Diario Oficial de la Federación*, primera sección, miércoles 6 de febrero de 2013.

político y social del país, y reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales en ella consagrados.

Como integrantes del Comité, se designaron al Presidente de la República, a los Presidentes de las Cámaras de Diputados y de Senadores y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, al interior de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se designó como vocales al Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien funge también como Coordinador General de los Trabajos de la Comisión Organizadora, y al Consejero de la Judicatura Federal Manuel Ernesto Saloma Vera.

Ahora bien, dentro de las acciones consideradas a llevarse a cabo para el cumplimiento del objeto del Acuerdo, se determinó la realización de publicaciones, eventos y celebraciones, en los cuales ha de promoverse la participación de los sectores público, social y privado, de instituciones educativas y culturales y de organismos de la sociedad civil, con el propósito de fomentar el conocimiento de la Constitución, sus principios y valores, e impulsar mecanismos de participación ciudadana en las actividades relacionadas con su objeto y fin.

En este contexto, el 7 de febrero de 2014 se aprobaron los lineamientos relativos al funcionamiento de la Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los festejos del Centenario de la Constitución; el 10 de febrero de 2014 se instaló el Consejo Asesor y el 14 de marzo del mismo año, la Comisión Organizadora, junto con el Consejo Asesor, tuvieron su primera reunión de trabajo.

Para el 25 de marzo de 2014, la Comisión Organizadora delimitó las líneas temáticas del programa de trabajo del Poder Judicial de la Federación y el 8 de septiembre de dicho año, el programa fue presentado formalmente a los medios de comunicación.

Así pues, el *Programa de trabajo del Poder Judicial de la Federación para los festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos (1917-2017) tiene como objetivos generales: dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Poder Judicial en el *Acuerdo al que concurren los Tres Poderes de la Unión para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 5 de febrero de 2013; evidenciar el contexto en que se generaron los trabajos del Constituyente de 1917 y destacar la función del Poder Judicial Federal como protector y garante de los derechos y libertades del pueblo mexicano; e identificar y relacionar los sucesos, las acciones, los personajes y documentos jurídicos y jurisdiccionales que marcaron el rumbo de la Nación mexicana durante el siglo XX y cómo éstos perfilan al Poder Judicial de la Federación como una institución fundamental en el proceso continuo de construcción del Estado democrático en México.

Dentro de las actividades que en el marco de dicho plan de trabajo se prevé realizar, se encuentran: la publicación de obras facsimilares y conmemorativas, exposiciones, conferencias, seminarios, coloquios, mesas redondas, programas de radio y televisión, convocatorias a concursos y la creación de un Portal en Internet para la difusión y divulgación de los eventos y materiales que se generen. Tales actividades están enfocadas a todos los sectores de la población, tanto especialistas como niñas y niños, adolescentes, personas con discapacidad, comunidades indígenas y miembros de la sociedad en general, con el fin de exponer y explicar la función del Poder Judicial de la Federación.

Para la ejecución de estas acciones se ha considerado la participación de Ministros y Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados y Jueces, de los ámbitos federal y local, titulares de órganos impartidores de justicia de otros países y de organismos regionales o internacionales, así como a diversas instituciones académicas y promotoras de la cultura.

El diseño del programa de trabajo parte de una estructura en tres ejes temáticos que corresponden a sus objetivos generales y específicos: el Poder Judicial de la Federación, eje transversal en el devenir histórico constitucional; el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y garante de nuestra Constitución en la consolidación del

Estado Mexicano, y la labor del Poder Judicial de la Federación en la construcción del nuevo paradigma constitucional.

Así pues, dicho acontecimiento se traduce en una oportunidad para analizar bajo una nueva perspectiva, los antecedentes, origen y evolución de nuestra Constitución, y para reflexionar a propósito de los valores en que se sustentan nuestros órdenes jurídico y social.

Específicamente, a través de las publicaciones que integran la colección de obras conmemorativas de este Centenario de la Constitución, se pretende participar en la difusión de documentos, estudios y reflexiones relacionadas con sucesos, personajes y resoluciones que, en el proceso de formación, aplicación o interpretación de la Constitución Política, han marcado el rumbo de la administración de justicia en México y, por tanto, de la protección jurisdiccional de los derechos humanos.

Con la certeza de que estas obras serán valiosas herramientas de consulta, y contribuirán a fortalecer la cultura de respeto y ejercicio de los valores constitucionales, me complace presentar a todas y todos, los resultados de este programa.

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

Compilación de la normativa del Poder Judicial de la Federación

Roberto Ávila Ornelas*

Evolución normativa del Poder Judicial de la Federación. Introducción.

Maquiavello nos enseña, entre otras muchas cosas, que a partir de un riguroso análisis de la historia es posible hacer una mejor lectura de la realidad; en este sentido, la conmemoración del centenario de la promulgación de la Constitución, es un buen pretexto académico para hacer un repaso de la transformación de nuestras instituciones y, con ellas nuestro día a día, que se ha operado en el ordenamiento jurídico nacional.

En esa lógica, en el presente documento abordaremos la forma en que la rama judicial mexicana ha venido mutando hasta la actualidad donde prácticamente hay consenso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Federación, se ha transformado en un Tribunal Constitucional, por lo menos desde el punto de vista material.

Empero, tal concepción es de cuño reciente, de ahí que sea pertinente hacer una revisión de la evolución de dicho elemento del Estado mexicano, para entender de mejor forma el por qué de su transformación en un órgano de control de la constitucionalidad de los actos públicos.

Para acometer tal tarea, dividiremos el presente estudio en tres partes: en la primera abordaremos lo que hemos denominado documentos preindependientes, y que abarcan los instrumentos previos a la consumación de la independencia que pretendían ser una base fundacional para nuestro país; es decir, nos referiremos a

* Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y profesor de la División de Estudios de Posgrado de la misma institución.

diversos instrumentos que formaron parte, en la parcela jurídica, del amplio cúmulo de procesos históricos que llevaron a la transformación de la Nueva España en México. Posteriormente, en un segmento denominado preconstitucional, analizaremos los fundamentos que se observaron durante el desarrollo de la vida independiente, pero anteriores a nuestra Constitución vigente.

Finalmente, nos referiremos a la construcción del Poder Judicial desde la promulgación de la Norma Fundamental hasta la actualidad, para lo cual examinaremos las reformas que han incidido en el funcionamiento de nuestro objeto de estudio.[2]

1. Evolución preindependiente

En esta parte, nos acercaremos a la normativa emitida durante la lucha por la independencia, que si bien no fue derecho positivo mexicano, sentaron la plataforma sobre la que, posteriormente, se intentaría armar el entramado institucional mexicano.

Estos esfuerzos constituyeron los primeros intentos serios para dotar al país que intentaba nacer, de las herramientas organizativas jurídicas fundamentales que le permitieran transitar hacia la vida independiente, por un camino de instituciones en el que el Estado estuviera sometido al Derecho.

En ese sentido, era clara la necesidad de plasmar lo anterior en clave normativa mediante leyes que tuvieran, si no el rango de fundamentales, sí de una jerarquía específica que dejara clara su superioridad, aunque cabe señalar que varios de los instrumentos a los que haremos referencia, fueron más bien planes políticos o documentos de diversa índole, que respondían a una ideología política y social determinada, y que luego tendrían un reflejo constitucional.

---

[2] Para efecto de consulta de los textos de las normas que se analizarán, *vid*. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones,* 7a. ed., México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura; Senado de la República, LIX Legislatura; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Federal Electoral; Miguel Ángel Porrúa, Librero – editor, 2006, Tomos I – XV; Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana,* México, Porrúa, 2002; Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1998.* 21a. ed., México, Porrúa, 1998; y la compilación de leyes federales y del Distrito Federal elaborada por la Dirección de Investigación Jurídica Documental del Centro de documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx.

Aquí es pertinente recordar que la invasión de las tropas francesas a España en 1808 y la posterior renuncia de los monarcas hispanos a favor de Napoleón, generó en la Nueva España la ruptura del pacto colonial empezando a surgir así las primeras voces autonomistas[3] que, poco a poco, se fueron decantando hasta llegar a la lucha por la independencia.

---

[3] En este renglón es destacable el acta suscrita por el Ayuntamiento de México que desconoce la abdicación real, proponiendo la reasunción de la soberanía por el pueblo en ausencia del monarca cautivo, señalándose al respecto lo siguiente:

> …Esa funesta abdicación es involuntaria, forzada, y como hecha en el momento de *conflicto* es de ningún efecto contra los respectavilisimos derechos de la Nación. La despoja de la regalía más preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento y el universal de todos sus pueblos vasta para adquirir el Reyno de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muere natural ó civilmente.
>
> Ella comprende una verdadera enagenación de la Monarquía que cede en favor de persona que en lo absoluto carece de derecho pací obtenerlo, contraria al juramento que prestó el Señor Carlos Quarto al tiempo de su Coronación de no enagenar el todo, ó parte de los Dominios que le prestaron la obediencia; y és opuesta también al solemnisimo Pleito omenaje que hizo el Sr Carlos primero á esta Novilisima Ciudad como metropoli del Reyno de no enagenarlo, ni donarlo de los que tiene privilegio.
>
> La Monarquía Española es el Mayorazgo de sus Soberanos fundado por la Nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la Real Familia; y de la propia suerte que en los de los vasaios no pueden alterar los actuales poseedores los llamamientos graduales hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria, y violenta del Señor Carlos Quarto y su hijo el Señor Principe de Asturias hecha á favor del Emperador de los Franceses para que señale otra dinastía que gobierne el Reyno, és nula, é insubsistente por sér contra la voluntad de la Nación que llamó a la Familia de los Borbones como descendientes por embra de sus antiguos Reyes y Señores.
>
> Por esta causa no prevalece ni respecto de los legítimos sucesores de S.M. dispuso de bienes incapaces de enagenarse por fuero especial de la Nación que los confió a su Real Persona únicamente para su mejor Gobierno, acrecentamiento y para que en su total integridad pasasen á su digno sucesór el Serenisimo Señor Real Principe de Asturias. En consecuencia la renuncia ni avolió la incapacidad natural y legal que todos tienen para enagenar lo que no és suio; ni menos pudo avolir el justo derecho de sus Reales descendientes para obtenér los que la Nación les concede en su respectivo caso y vez. Esta máxima justisima decidió a la misma Francia á tomar parte en la cruel y porfia de guerra de sucesion quando por muerte del Señor Carlos Segundo disputaron la herencia rica del uniberso las dos antiguas, y grandes Casas de Austria y Borbón sosteniendo la primera al Señor Archiduque de Austria Carlos, despues sexto en el imperio de Alemania, y la segunda al Sor. Duque de Anjou Felipe 5° el animoso. Considero injusta, y nula la cesión que Luís 14 el grande hizo en unión de su Mugér la Sra. Infanta Real de España María Teresa, del derecho de la sucesion ó la Corona por si sus hijos y sucesores, por no tener facultad para privarlos de esta importantísima obacion que no tomaba origen en su persona, sino en el consentimiento universal de la monarquía que en union de sus soberanos concintió en el matrimonio como medio de propagar la estirpe Real aun en las embras; y si la historia presenta que el invicto Sor. Carlos primero y el mismo señor Felipe Quinto renunciaron a la Corona en los Sres. sus hijos Felipe segundo y Luís primeo desde luego se conoce que su exaltación al trono fué principalmente por estár jurados por el Reyno para sucedér a sus Reales Padres y porque sus augustas personas no carecían de derecho para obtenerlo.

1.1. Constitución Política de la Monarquía Española.

Tras la invasión gala a la península ibérica, se presentó la resistencia tanto militar como política, que en este terreno se tradujo en la instauración en Aranjuez y, posteriormente en Sevilla, de la Junta Suprema Central Gubernativa, uno de cuyos reflejos fue la convocatoria a las Cortes para redactar un documento constitucional.

Lo anterior, implicó una amplísima representación de diputados tanto ibéricos como de las colonias, para formar un cuerpo legislativo constituyente que se reunió en la Isla de León, pero fundamentalmente en Cádiz, y que el 19 de marzo de 1812, promulgó la Constitución Política de la Monarquía Española,[4] misma que en 1814 sería derogada por el propio Fernando VII al ser reinstalado en la Corona.

Este documento pretendió ser la expresión normativa de una reforma política de gran calado, al rediseñar el aparato jurídico, político e institucional que respondía a las clásicas tesis absolutistas, para introducir, en la medida de lo posible, las ideas provenientes de la Ilustración.

> En la Monarquía como Mayorasgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la Ley, pasa la posesión Civil, natural, y alto Dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesór, y si éste y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedito. En ningun caso permanece sin Soberano, y en el presente el más critico que se lerá en los Fastos de la America, existe un Monarca Real y legítimo aun cuando (por) la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Sr. Carlos quarto, Serenisimo Principe de Asturias, y Reales Infantes Don Carlos, y Don Antonio el unirse con sus fieles vasaios, y sus amantes Pueblos, y le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.
>
> Por su ausiencia ó impedimento recide la soberania representada en todo el Reyno, y las claces que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo goviernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservaran intacta, la defenderan y sostendrán con energia como un depósito Sagrado, para debolverla, ó al mismo Señor Carlos quarto, ó á su hijo el Sor. Principe de Asturias, ó a los Sres. Infantes cada uno en su caso y vez quedando libres de la actual opresión a que se miran reducidos, se presenten en su Real Corte, sin tener dentro de sus Dominios fuerza alguna extraña que pueda quartár su voluntad; pero si la desgracia los persiguiera hasta el sepulcro, ó embarazase reasumir sus claros, y justos, derechos entonces el Reyno unido y dirigido por sus superiores Tribunales, su Metrópoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular la debolverá á alguno de los descendientes legítimos de S.M. el Señor Carlos quarto para que continuen en su mando la Dinastía que adoptó la Nación y la Real Familia de los Borbones de la Rama de España verá, como también el mundo que los Mexicanos procedan con la justificación, amor y lealtad que le es caracteristica…

[4] Tal instrumento es conocido como *Constitución de Cádiz*, por el hecho de que los trabajos legislativos respectivos se desarrollaron en su mayoría en dicha ciudad andaluza.

Sin embargo, no implicó la redacción de un texto rupturista, sino más bien uno que intentaba lograr un equilibrio entre las instituciones del constitucionalismo liberal de la época, que se reflejó en elementos como la consagración de los derechos y libertades de los españoles, incluidos los de naturaleza política; y las del sistema monárquico confesional que intentaba preservar, cuyos signos de continuidad se aprecian en la renuncia a adoptar la forma republicana de gobierno y, fundamentalmente, en la defensa a ultranza de la religión católica.

Dicho cuerpo normativo, en lo que hace a nuestro tema, establecía que sólo los tribunales podían administrar justicia en lo civil y lo criminal[5], para lo cual debían ajustarse a las formalidades procesales[6], siendo la única función que pueden desempeñar;[7] y, en complemento de lo anterior, se vedaba la actividad de juzgar a las Cortes y al Rey.[8]

Se preveía la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia[9] cuyo número de Salas y Magistrados sería determinado por las Cortes,[10] y cuya competencia sería

---

[5] Así lo disponen los artículos 242 y 247:

> Artículo 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.
>
> […]
>
> Artículo 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

[6] De conformidad con los artículos 244 y 254, que establecían:

> Artículo 244.- Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.
>
> […]
>
> Artículo 254.- Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

[7] Así se infiere de los artículos 245 y 246, cuyo texto reza:

> Artículo 245.- Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.
>
> Artículo 246.- Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

[8] Ello por disposición del artículo 243, que señala: “Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.”

[9] En el artículo 259, al respecto establece: “Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia”.

[10] Así lo dispone el artículo 260, que indica: “Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse”.

amplísima, aunque perfectamente delimitada en la propia Constitución,[11] y contemplaba la posibilidad de establecer jurisdicciones especializadas.[12]

1.2. Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón

Iniciada la lucha independentista por parte del criollismo ilustrado, Miguel Hidalgo no alcanzó a darle forma jurídica al futuro del movimiento, de suerte que a su muerte, le reemplaza Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811, siguiendo el modelo de la Junta Suprema Central Gubernativa española, instaló en Zitácuaro la Suprema Junta

---

[11] Al respecto, el artículo 261, contiene el texto siguiente:

> Toca a este supremo tribunal:
>
> Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán éstas últimas según lo determinaren las leyes.
>
> Segundo. Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.
>
> Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.
>
> Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.
>
> Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el articulo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.
>
> Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.
>
> Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.
>
> Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.
>
> Noveno. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.
>
> Décimo. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.
>
> Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

[12] Tal cuestión se hace en el artículo 278, en los términos siguientes: “Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios”.

Nacional Americana, que estaba llamada a gobernar la Nueva España ante la ausencia de Fernando VII, generada por la invasión napoleónica a la península, con lo cual si bien se buscaba crear un gobierno alterno, en la realidad, se pretendía el surgimiento de un ente que articulara y coordinara la actividad política y militar de la insurgencia.

Al margen de lo anterior, López Rayón contempló la necesidad de que dicho órgano de gobierno contara con un asidero jurídico para ayudar a conseguir la independencia y que permitiera la pacificación del país dotándolo de estabilidad gubernativa, para ello, elaboró un documento conocido como *Elementos Constitucionales*, el cual se considera como uno de los primeros documentos fundantes de la identidad jurídica mexicana que se concibieron durante la lucha de independencia, y que se dio a conocer el 4 de septiembre de 1812 y, cuyo propósito era dar una Constitución al país, pues recogía una buena parte del ideario que inspiró al movimiento insurgente.

En dicho instrumento se esbozó una serie de principios generales contenidos en treinta y ocho puntos, sobre los cuales debía basarse el futuro texto fundamental y, en cuanto a nuestro objeto de estudio, se alude al Poder Judicial al establecer genéricamente la división de poderes,[13] aunque no se le regulaba, ya que sólo se señalaban las bases para la existencia de un Tribunal de la fe para sostener el dogma de la religión católica,[14] que se establecía como única sin tolerancia de otra.[15]

Por otra parte, es de destacarse la previsión de observar las disposiciones inglesas en materia de *habeas corpus*,[16] con lo cual se empezó a trazar la línea de protección de derechos fundamentales que ha orientado nuestro constitucionalismo, y que ha sido a través de la historia, la razón de ser de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

---

[13] Así se hace en el punto 21°, que establecía: “Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.”
[14] El punto 3° señalaba que: “El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento conforme el sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas, y de los excesos del despotismo”.
[15] Ello se establece en el punto 1°, que disponía que: “La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra”.
[16] Tal cuestión se introduce en el punto 31°, en los términos siguientes: “Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus hveas de la Inglaterra*”.

1.3. Reglamento del Congreso de Chilpancingo

La presión militar sobre el movimiento insurgente, generó que la Junta Suprema se disgregara para afrontar a las tropas coloniales, con la consecuente dispersión del pretendido centro común de mando.

Ello generó que José María Morelos y Pavón fuera designado Capitán General de los Ejércitos Americanos y, en tal carácter, tomó la decisión de sustituir a la Junta por un Congreso que tuviera una mayor representación de las provincias controladas por los insurgentes y, por ende, una mayor legitimidad política; siendo esta idea la génesis del Supremo Congreso Nacional Americano que se establecería en Chilpancingo.[17]

En esta lógica, el 11 de septiembre de 1813, Morelos publicó el Reglamento del Congreso, documento que pretendía regular los trabajos de dicho ente, llamando a expedir la Constitución que rigiera los destinos del México independiente.

En éste, se señalaba que el Poder Judicial debía reconocerse, en principio, en los Tribunales existentes en ese momento, exponiéndose además la necesidad de reformar el sistema de los tribunales españoles.[18]

Y, para efectos de administración de justicia, sólo contemplaba la creación expresa de un Tribunal Superior Provincial Eclesiástico para juzgar al clero secular y regular;[19] además se preveía que el Tribunal de Reposición o Poder Judiciario fuera electo por el Congreso y se compondría por no menos de cinco individuos que tendrían el tratamiento de *señoría*, en tanto que el órgano judicial en su conjunto merecería el

---

[17] A este Congreso le correspondería emitir el 6 de noviembre de 1813, el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional.

[18] Ello se hace en el punto 15, que señalaba: "El judicial, lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles".

[19] Al respecto, los puntos 37 y 38, se referían a lo siguiente:

> 37.- El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judiciario, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un Tribunal Superior Provisional Eclesiástico, por la negativa de los obispos.
>
> 38.- Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino, por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.

de *alteza*; regulándose además cuestiones administrativas como su lugar de residencia o sus horarios de funcionamiento.[20]

1.4. Sentimientos de la Nación

La convocatoria al Congreso de Chilpancingo evidenciaba la intención de Morelos de legitimar constitucionalmente el movimiento insurgente, creando a la vez el basamento sobre el que se construiría la institucionalidad de la nueva nación.

En ese contexto, da conocer los *Sentimientos de la Nación*, que es un documento de la autoría personal del propio Generalísimo fechado el 14 de septiembre de 1813, y leído en la sesión inaugural del Congreso, contiene formulaciones precisas respecto de los principios fundamentales que habrían de inspirar el futuro instrumento constitucional; es decir, que si bien no constituyen un instrumento de derecho positivo, tuvieron una enorme importancia en términos axiológicos por la forma en que se reflejarían en el futuro texto producido por el órgano congresional convocado por el Jefe de la Insurgencia.

En dicho documento, se contemplaba la existencia de un Poder Judicial, dentro de la división de poderes, a cargo de un cuerpo compatible con su ejercicio.[21]

---

[20] Todo ello se deduce de los puntos 51 a 54:

> 51.- Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una Junta General de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judiciario, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.
> 52.- Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuos; elegirá y turnará el presidente y vicepresidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todos a los del Congreso.
> 53.- Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.
> 54.- Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza".

[21] El punto 6° de dicho documento establecía: "Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos".

1.5. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Se le conoce como Constitución de Apatzingán en virtud de que fue sancionada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1814, e implica el primer ejercicio en forma para dotar al país de una estructura jurídica y orgánica que, conteniendo la intencionalidad política insurgente, facilitara la consolidación de la independencia y, si bien es un documento de corte altamente liberal, claramente deudor del constitucionalismo norteamericano, sobre todo en su apuesta por una forma republicana de gobierno; en su texto es posible apreciar ciertos resabios de la Constitución de Cádiz, como la firme defensa de la religión católica al señalarse como la única que se debe profesar, aunque se matiza la naturaleza confesional del Estado al no incluirse la prohibición expresa del ejercicio de otros cultos.

La importancia de este instrumento estriba no en su vigencia real, sino en el hecho histórico de constituirse en el continente del ideal independentista de encausar jurídica e institucionalmente su movimiento emancipador, que al paso del tiempo se convertiría en una gran influencia axiológica y teleológica, en la futura vida constitucional de la nación.

Contemplaba la función judicial como una de las corporaciones representantes de la soberanía en la forma de un Supremo Tribunal de Justicia,[22] compuesto por cinco individuos electos por el Congreso[23] que estaría facultado para aumentar su número,[24] así como para operar la salida escalonada de sus miembros, de suerte que el Tribunal se renovara cada tres años;[25] debiendo además contarse con dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.[26]

---

[22] De acuerdo con el artículo 44: “Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creerán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia”.

[23] Al respecto, el artículo 186 señalaba: “La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153 154, 156, y 157.”

[24] Así lo dispone el artículo 181: “Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias”.

[25] Ello se contemplaba en el artículo 183: “Se renovará esta corporación cada tres años, en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso”.

[26] Su existencia estaba prevista en el artículo 184, en los términos siguientes: “Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se

El Tribunal debía recibir el tratamiento de alteza, sus integrantes de excelencia y los fiscales de señoría;[27] se estableció una competencia propia a la de un órgano judicial supremo, ya que se pronunciaría siempre en vía de recurso, respecto de lo decidido por otras instancias jurisdiccionales.[28]

1.6. Plan de Independencia de la América Septentrional

Históricamente se le conoce como *Plan de Iguala* por haberse firmado en dicha población el 24 de febrero de 1821, cuyo antecedente directo fue el movimiento de las *Tres Garantías*[29] ideado por Agustín de Iturbide, militar realista comisionado para combatir al casi extinguido ejército insurgente al sur del país, quien en vez de ello tuvo tratos con sus principales jefes, fundamentalmente, Vicente Guerrero, para proclamar la independencia.

La idea de este instrumento surge a raíz del restablecimiento en España de la Constitución de Cádiz en 1820, lo que generó una crisis política en la Nueva España, cuyos factores de poder, especialmente la Iglesia, se sintieron amenazados por la raigambre liberal del documento gaditano, por lo que el proyecto iturbidista pretendía

---

entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años".

[27] Tal cuestión es señalaba en el artículo 185: "Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia; durante su comisión; y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio".

[28] En tal sentido los artículos 196 a 199 establecían:

> CAPITULO XV.
>
> De las facultades del supremo tribunal de justicia.
>
> Artículo 196.- Conocer en las causas para cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, á excepción de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
>
> Artículo 197.- Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y de las competencias que susciten entre los jueces subalternos.
>
> Artículo 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.
>
> Artículo 199.- Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

[29] Denominado así porque se basaba en tres grandes principios: unión, independencia y religión.

una conciliación de los intereses de todos los elementos en conflicto, intercambiando la independencia por la conservación del *statu quo* colonial.

De tal suerte, el Plan de Iguala constituye un documento que va más allá de la mera declaración independentista, intentaba delinear un programa de gobierno bajo la forma de una monarquía moderada, ofreciéndose la corona del futuro imperio mexicano a Fernando VII o a alguno de sus familiares, señalando que en tanto se reunieran las Cortes, las ramas que componían el Estado debían continuar en su funcionamiento, en todo lo que no se opusiera a la letra del referido Plan.[30]

En cuanto al tema estrictamente judicial, sólo se prevé que respecto de los delitos, en tanto no se reglamentara por la Cortes, debía procederse con arreglo a la Constitución española y, en el caso del ilícito de conspiración contra la independencia, se impondría prisión mientras no se contemplara la pena correspondiente.[31]

1.7. Tratados de Córdoba

Las propuestas del Plan de Iguala fueron recogidas en los Tratados de Córdoba suscritos en dicha ciudad por Agustín de Iturbide y Juan de O'Donoju, el 24 de agosto de 1821, en los que se reconoció la independencia de México;[32] aunque se modificó el proyecto original de Iturbide, para efecto de crear una Junta Provisional Gubernativa[33] que, en tanto se expidiera el documento constitucional del nuevo

---

[30] Así se deduce de los puntos 5° y 15, que señalan:

> 5°.- Habrá una junta, ínterin se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.
>
> […]
>
> 15.- Todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán como en el día, y sólo serán removidos los que se opongan a este Plan, y sustituidos por los que más se distingan en su adhesión, virtud y mérito.

[31] Ello se deduce de los puntos 20 y 21, cuyo texto era el siguiente:

> "20.- Ínterin se reúnan las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo á la Constitución española.
>
> 21.- En el de conspiración contra la independencia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos después del de Lesa Majestad divina".

[32] El artículo 1, señalaba: "Esta América se reconocerá por Nación soberana e independiente, y se llamará en lo sucesivo 'Imperio Mexicano".

[33] Al respecto, el artículo 6 disponía que "Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que estén designados por la opinión general, cuyo número sea bastante para que la reunión de luces asegure el acierto en sus

Estado, gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes, en todo lo que no se opusiera al referido Plan de Independencia.[34]

Lo anterior, generó que la Constitución de Cádiz fuera el primer documento fundamental vigente en México al consumarse la independencia en 1821, mismo instrumento al que ya hicimos referencia anteriormente.

2. Evolución preconstitucional.

Lograda la independencia nacional, afloró la debilidad del proyecto de Iturbide que sólo logró construir un consenso en cuanto a la forma de obtenerla, pero no respecto a cómo se debería construir la institucionalidad de la nueva nación, de suerte que para los antiguos realistas sólo era cuestión de continuidad de la maquinaria colonial, mientras que para los herederos de los insurgentes originales, era indispensable la igualdad.

Así, el país nació en medio de un gran conflicto de intereses políticos que, evidentemente, impactaron en lo jurídico, ya que cada fracción pretendería llevar a cabo su proyecto dándole un sustento normativo constitucional, lo cual nos llevaría de una idea imperial a una república federal, un experimento centralista, un regreso al federalismo, una nueva intentona monárquica y una restauración republicana.

2.1. Bases constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano

En términos del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, consumada la independencia se instaló la Junta Provisional de Gobierno, que a su vez convocó a un Congreso Constituyente que fue instalado el 24 de febrero de 1822, adoptando ciertos lineamientos para su funcionamiento; documento que se conoce como las *bases*

---

determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes."

[34] En el artículo 12 se lee lo siguiente: "Instalada la Junta Provisional gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opongan al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado".

constitucionales,[35] las cuales implicaron una suerte de declaración de principios para construir la ley suprema mexicana.

Tal instrumento, que en lo que toca a nuestro tema, apuesta por la continuidad de la institucionalidad ya existente, al contemplar a un Poder Judiciario (sic) depositado tanto en los tribunales ya en funciones, como en los que se designaran con posterioridad.[36]

2.2. Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

Después de la expedición de las Bases Constitucionales, el Congreso entró en conflicto con Iturbide, lo que derivó en un artificial intento de motín popular que se tradujo en la designación del antiguo coronel realista como Emperador de México, quien ya coronado disolvió el órgano legislativo, estableció en su lugar una Junta Nacional Instituyente.

Este cuerpo colegiado el 31 de diciembre de 1822, presentó el Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, que estaba llamado a abrogar la Constitución de Cádiz y servir como instrumento constitucional del proyecto imperial, al tiempo que lo legitimaría y consolidaría políticamente; aunque en realidad nunca estuvo en vigor ya que sólo alcanzó a promulgarse su preámbulo; no obstante, tiene valor histórico–doctrinal de que implicó un importante antecedente en el devenir creador del entramado institucional mexicano.

En este documento, se le otorgaba al Emperador la atribución para que atendiendo a las necesidades que se presentaran, estableciera los Tribunales y

---

[35] En nuestra historia constitucional existen dos documentos conocidos como *bases constitucionales*, éste al que nos referimos en el presente apartado, y el que expidió en 1835, previó a las leyes constitucionales de corte centralista.

[36] El párrafo quinto de la bases, dice al respecto lo siguiente:

> No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judiciario, declara el Congreso, que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el Judiciario en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraron en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nación por el tiempo de su administración con arreglo a las leyes.

nombrara a los Jueces correspondientes, a propuesta del Consejo de Estado,[37] que era un cuerpo consultivo del monarca.

Se preveía la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia que recibiría un tratamiento impersonal, integrado por nueve Ministros que ostentaban el apelativo de excelencia,[38] con una competencia muy amplia, puesto que éste órgano podía desde definir conflictos legislativos, hasta juzgar asuntos de naturaleza penal.[39]

---

[37] El artículo 30, punto noveno, del documento en cita, señalaba: "Toca al Emperador: […] Noveno: Establecer conforme a la ley, los tribunales que sean necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo del Estado…"

[38] El artículo 78, disponía que: "El Supremo Tribunal de Justicia residirá en la capital del Imperio; se compondrá por ahora de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales. El tratamiento de dicho Tribunal, será impersonal, y el de sus ministros de excelencia".

[39] Todo ello, se contemplaba en el artículo 79:

> Observará también este Tribunal en lo que le toca la citada ley de 9 de octubre, y además:
>
> Primero: Dirimirá todas las competencias de las audiencias;
>
> Segundo: Juzgará á los Secretarios de Estado y el despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar á exigir la responsabilidad en la forma que se dirá después;
>
> Tercero: Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los Consejeros de Estado y los magistrados de las audiencias;
>
> Cuarto: Juzgará los criminales de los Secretarios de Estado y del despacho, de los Consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo á este Tribunal;
>
> Quinto: Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo por arreglo al articulo 2 de este reglamento y con suplicacion al mismo Tribunal;
>
> Sexto: Conocerá de la residencia de todo funcionario político sujeto á ella por las leyes; de todos los asuntos contenciosos de patronato imperial, y de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte;
>
> Séptimo: De los de nulidad que se interpongan contra sentencias pronunciadas en ultima instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaron;
>
> Octavo: Oirá las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, consultando al Emperador con los fundamentos de que nazcan, para que provoque la conveniente declaración del Poder Legislativo;
>
> Nono: Examinará las listas que le deben remitir las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estime convenientes, y disponiendo su publicación por la imprenta;
>
> Décimo Cuando de orden del Emperador se proceda al arresto de alguno, en el caso que designa el articulo 31 de este reglamento, y no se suelte ni entregue á tribunal competente en los quince días que allí mismo se expresa, podrá el arrestado ocurrir á este tribunal, que si calificare justo y conveniente tal arresto por el interés del estado, pronunciará el siguiente decreto: *Queda á esta parte salvo el segundo recurso en el término de la ley, y el arrestado podrá usar de él ante el mismo tribunal, si pasados quince días no se ha hecho la consignacion á su juez respectivo*;

2.3. Acta Constitutiva de la Federación

Derivado de la diferencias entre Iturbide y el Congreso, ocurrieron diversos levantamientos armados que exigían la adopción de la forma republicana de gobierno, todo lo cual derivó en el desconocimiento del Imperio y la convocatoria para redactar la Constitución.

Así, en tanto se expedía la Ley Fundamental, el 31 de enero de 1824, el Segundo Congreso Constituyente Mexicano publicó el Acta Constitutiva de la Federación, que es un documento redactado como una Constitución en pequeño.

El Acta implicó un pacto político que contenía los principios fundamentales para constituir la república federal constitutiva de la nación mexicana, en la que se señalaba la adopción de una forma de gobierno representativa popular federal, depositó el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de cada Estado, pero no precisó sus atribuciones, ya que tal cuestión la reservó a la Constitución que se elaboraría posteriormente.[40]

2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Fue promulgada el 4 de octubre de 1824, y es la primera Constitución elaborada en México durante nuestra vida independiente, y desarrolla los principios básicos que

---

> Undécimo: En este caso, o cuando en virtud del primer ocurso, el tribunal estime que la salud pública no exige la prisión, oficiará al ministro que comunicó la orden de arresto invitándole á la libertad o consignacion del arrestado. Si el ministro no ejecuta uno u otro dentro de quince días, ni expone motivos justos de la demora, el tribunal dará segundo decreto en esta forma: *Hay vehementemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N., Por la prisión de N.*, y desde este acto seguirá el propio tribunal en el conocimiento de la cansa de responsabilidad por los trámites señalados en las leyes, oyendo al ministro, á la parte y al fiscal, y determinando lo más conforme ajusticia.

[40] Al respecto, los artículos 18 y 19 establecen lo siguiente:

> Artículo 18.- Todo hombre, que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.
>
> Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

contenía el Acta Constitutiva de la Federación, e incluso algunos de tales lineamientos ya se dan por sentados al grado que no se vuelven a tratar en el presente documento.

Esta Ley Suprema depositó el Poder Judicial Federal en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.[41]

La Corte se componía de once Ministros distribuidos en tres Salas,[42] que ocupaban el cargo de por vida,[43] y eran elegidos por las Legislaturas de los Estados,[44] su función institucional era la de un Tribunal de Justicia de cuestiones federales;[45] no

---

[41] El artículo 123 disponía: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de Distrito".

[42] El artículo 124 indicaba que: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su numero si lo juzgare conveniente."

[43] Así se desprende del artículo 126: "Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes."

[44] En cuanto al particular los artículos 125 y 127 señalaban:

> Artículo 125.- Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la Republica, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.
>
> […]
>
> Artículo 127.- La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia será en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

[45] El sistema competencial estaba diseñado en los artículos 137 y 138:

> Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:
>
> 1ª. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
>
> 2ª. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.
>
> 3ª. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, espedidos en asuntos contenciosos.
>
> 4ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre estos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.
>
> 5ª. Conocer:
>
> 1º. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38. y 39, previa la declaración del articulo 40.

podía conocer de causas locales que debían tramitarse en todas sus instancias ante la respectiva jurisdicción estatal.[46]

Por otra parte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito funcionaban como órganos auxiliares de la Corte, atendiendo fundamentalmente a la cuantía de los asuntos.[47]

2.5. Bases para la Nueva Constitución

La expedición de la Constitución de 1824 no se tradujo en la obtención de estabilidad política, de suerte que entre 1824 y 1834 ocurrieron un sinnúmero de levantamientos, pronunciamientos, asonadas, etc.; lo cual se tradujo en regímenes sumamente

---

> 2º. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el articulo 43, previa la declaración de que habla el articulo 44.
>
> 3º. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el articulo 38. en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el articulo 40.
>
> 4º. De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.
>
> 5º. De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la República.
>
> 6º. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.
>
> Artículo 138.- Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

[46] Ello se contemplaba en el artículo 160, en los términos siguientes: “El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia ejecución de la última sentencia”.

[47] Así se desprende de los artículos 142 y 143, que señalaban:

> Artículo 142.- A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos: de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos y en las cuales esté interesada la Federación. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones, en estos y en los demás negocios cuya inspección se atribuye a la Corte Suprema de Justicia.
>
> Artículo 143.- Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá sin apelación de todas las causas civiles en que está interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

inestables y volátiles, generándose así el caldo de cultivo en el que germinaría la idea de que era más conveniente establecer un esquema de gobierno centralista.

En esta lógica, el 23 de octubre de 1835, se expidieron las Bases para la Nueva Constitución,[48] documento que estaba llamado a ser algo similar al Acta Constitutiva de 1824, poniendo fin al sistema federal, y donde se señalaban los principios sobre los cuales debería construirse un esquema centralista.

Por otro lado, contemplaba que el Poder Judicial residía en la Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales y Jueces que, en su momento, se establecieran;[49] además, el máximo órgano juzgador tenía la facultad de nombrar, con intervención del Ejecutivo y las juntas departamentales, a los Juzgadores locales.[50]

2.6. Leyes Constitucionales

Aunque algunos autores la consideran como la *Constitución de 1836*, en realidad se trata de siete leyes con el carácter de constitucionales que configuraban el sistema centralista anunciado por las Bases Constitucionales de un año antes.

La Quinta Ley organizaba el Poder Judicial, depositándolo en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia.[51]

La Corte Suprema se integraría por once Ministros[52] que se elegirían por los otros poderes,[53] mediante el mismo sistema que en la Cuarta Ley se contemplaba

---

[48] El presente, es el segundo instrumento de la historia constitucional mexicana conocido como *Bases Constitucionales*; situación a la que hicimos referencia en nota anterior.

[49] Así se señala en el artículo 7°: “El ejercicio del Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley”.

[50] Ello se desprende del artículo 12: “El Poder Judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.”

[51] Al efecto, el artículo 1°, señala: “El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia”.

[52] Así se deduce del artículo 2°: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal”.

[53] En el artículo 5°, se indica que: “La elección de los individuos de la Corte Suprema en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República”.

para el titular del Poder Ejecutivo[54] y su competencia era la correspondía a un Tribunal Supremo;[55] empero, en ciertos supuestos podía constituirse en corte marcial para cuyo efecto se asociaba jurisdiccionalmente con algunos generales del ejército.[56]

---

[54] Dicho sistema se establecía en el artículo 2° de la Cuarta Ley, cuyo texto expresaba:

> El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.
>
> Esta en el día siguiente escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las Juntas departamentales.
>
> Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad para las Juntas departamentales la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.
>
> El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una Comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez ó nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.
>
> Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

[55] El artículo 12, señalaba que:

> Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:
>
> 1ª Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del Supremo Poder Conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el art.18 de la segunda ley constitucional.
>
> 2ª Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.
>
> 3ª Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros.
>
> 4ª Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra estos por delitos comunes.
>
> 5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos ó fueros.
>
> 6ª Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, ó por su orden expresa.
>
> 7ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales superiores de los Departamentos.
>
> 8ª Conocer en todas instancias en las causas criminales de los Empleados diplomáticos y Cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

9ª Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación mexicana en los términos que designará una ley.

10ª Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

11ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

12ª Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan de los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13ª Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, y preferentemente las que se dirijan á reglamentar todos los tribunales de la Nación.

14ª Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno ó por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia.

15ª Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

16ª Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

17ª Nombrar los Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos en los términos siguientes:

Los Tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los demás que á su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al Gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán á los mismos Tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno. Remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste con su Consejo excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

18ª Confirmar el nombramiento de los Jueces propietarios de primera instancia, hecho por los Tribunales superiores de los Departamentos.

19ª Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

20ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

21ª Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y reos expedidos en negocios litigiosos.

22ª Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, art. 2 de la primera ley constitucional.

[56] Los artículos 13 y 14, disponen al respecto lo siguiente:

Artículo 13.- La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos

Por otra parte, debe señalarse que la Corte estaba sujeta al control del Supremo Poder Conservador[57] que tenía facultades para declarar la nulidad de sus actos, suspenderla en sus funciones y, en su caso, integrar un cuerpo colegiado encargado de juzgar a los Ministros.[58]

2.7. Bases de Organización Política de la República Mexicana

La separación de Tejas, la hostilidad que los partidarios del federalismo mostraban al nuevo diseño centralista y, en general, el clima de inestabilidad política que predominaba en el país originaron que se convocara a una junta de notables que integraran la Junta Nacional Legislativa, que el 14 de junio de 1843 expidió las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

---

que prevendrá una ley, bajo las bases siguientes:

1ª De esta Corte Marcial sólo los Ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

2ª En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los Ministros letrados.

3ª En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14.- En esta Corte Marcial habrá siete Ministros militares propietarios y un Fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutarán como éstos de la prerrogativa concedida en el art. 9. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el art. 4 de esta ley, debiendo ser además Generales de División ó de Brigada.

[57] El artículo 1° de la Segunda Ley establecía que: "Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo."

[58] Las facultades de este poder eran prácticamente omnímodas, concretamente sobre el Poder Judicial, el artículo 12, puntos 3°, 5° y 12°, de la Segunda Ley señalaba lo siguiente:

Artículo 12.- Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:
[…]
3° Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaracion fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
5° Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de transtornar el orden público.
[…]
12° Nombrar el día 1° de cada año diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso, y previos los requisitos constitucionales para esas causas".

Conocidas como *Bases Orgánicas*, tienen como antecedente dos intentos reformistas en 1840 y 1842, y se trataba de un instrumento con rango constitucional cuya finalidad esencial era estabilizar al país al darle un orden normativo, ya debían substituir a las leyes de 1836, y constituir las bases sobre las que se debería dictar una nueva ley fundamental.

Respecto al Poder Judicial, se depositó en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, y los que establecieran las leyes, manteniéndose los Tribunales Especiales en materias de Hacienda, Comercio y Minería,[59] y se señaló expresamente que la justicia local debía tramitarse íntegramente en los respectivos Departamentos.[60]

---

[59] El artículo 115, señala al respecto lo siguiente:
"Artículo 115.- El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes".

[60] Al respecto, el artículo 146, disponía lo siguiente:
"Artículo 146.- Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas sus instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que se pudieren establecer tribunales superiores".

La Corte se compondría de once Ministros y se contempló la existencia de suplentes,[61] con atribuciones propias a las de un Tribunal Supremo;[62] además, existía la posibilidad de integrar un Tribunal *ad hoc* para juzgar conductas de los Ministros.[63]

---

[61] El numeral 116, al efecto exponía: "La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración."

[62] Esto se diseñaba en los artículos 118 y 119, en los términos siguientes:

> Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:
>
> I Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
>
> II Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
>
> III Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
>
> IV Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
>
> V Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, o los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.
>
> VI Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
>
> VII Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.
>
> VIII Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
>
> IX Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
>
> X Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.
>
> XI Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.
>
> XII Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato, siendo colegiado.
>
> XIII Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales, y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.
>
> XIV Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

2.8. Acta Constitutiva y de Reformas

A mediados del siglo XIX, la inestabilidad interna en el país no cesaba a lo que se sumó la guerra que afrontó con los Estados Unidos; en un intento de dotar al Estado de instituciones fuertes que propiciaran la unidad nacional, se optó por regresar al esquema federal, para lo cual se convocó a un Congreso Constituyente que, el 21 de mayo de 1847, expidió el Acta Constitutiva y de Reformas, documento por medio del cual el restauró tanto el Acta Constitutiva de la Federación como la Constitución de 1824, aunque este último adicionando, convirtiéndose en el dispositivo normativo que federalizó el juicio de amparo,[64] que se había creado en 1841 en la Constitución de Yucatán, convirtiéndose así en uno de los documentos capitales de nuestra historia constitucional.

De conformidad con el Acta, los Ministros podían ser electos directa e indirectamente,[65] y se señalaba a la Suprema Corte de Justicia como órgano instructor

---

> XV Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.
>
> Artículo 119.- No puede la Suprema Corte de Justicia:
>
> I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.
>
> II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos".

[63] Se contemplaba en los artículos 121 y punto 124:

> Artículo 121.- De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.
> […]
>
> Artículo 124.- Para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

[64] Establecido en el artículo 25, en los siguientes términos:

> Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

[65] En artículo 18 preveía que:

> Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo

de las causas instauradas contra los altos funcionarios y, en caso de que se les fincara responsabilidad, le correspondía aplicar la pena;[66] igualmente era competente para someter a consideración de las legislaturas locales, las leyes que se impugnaran de inconstitucionales y publicitar el resultado respectivo.[67]

2.9. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana

El 1 de marzo de 1854, se dio a conocer el *Plan de Ayutla*, que fundamentalmente impugnaba la presencia en el poder de Antonio López de Santa Anna y señalaba la pertinencia de fortalecer a las instituciones del Estado.

Dicha proclama generó un movimiento armado que finalizó con la dictadura santanista, convocándose a un Congreso que debería constituir a la nación bajo la forma de una república representativa y popular. Razón por la cual al triunfo de la revolución, el 15 de mayo de 1856, se promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, inspirado en la Constitución de 1824 y las Bases Orgánicas

---

adoptarse la elección directa, sin otra excepción que la del tercio del senado que establece el artículo 8° de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, o cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.

[66] Lo anterior, se desprendía de los artículos 12 y 13:

> Artículo 12.- Corresponde exclusivamente a la Cámara de diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, a simple mayoría de votos, si h o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios, a quienes la Constitución o las leyes concedan este fuero.
>
> Artículo 13.- Declarado que a lugar a la formación da causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.

[67] Así lo señalaba el artículo 23:

> Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.
>
> Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas".

de 1843, que pretendía garantizar un régimen de gobierno republicano y democrático, en tanto se expedía una nueva Ley Fundamental.

En este instrumento, se señalaba expresamente la independencia funcional del Poder Judicial,[68] depositado en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito ya existentes al momento de la expedición del Estatuto,[69] la Corte contaba con las facultades propias de un Tribunal Supremo, así como la posibilidad de resolver los conflictos entre las partes de la federación,[70] siendo además el ente encargado de fincar responsabilidad a los titulares de los ministerios que autorizaran actos del Presidente contrarios al Plan de Ayutla;[71] vedándosele la

---

[68] El artículo 96 indicaba que: "El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes."

[69] Por su parte, el artículo 97 del Estatuto, disponía que: "El poder judicial general será desempañado por la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas."

[70] Así se establecía en el artículo 98:

> La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:
>
> > 1ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la Nación, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
> >
> > 2ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.
> >
> > 3ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.
> >
> > 4ª Conocer:
> >
> > I. De las causas que se muevan al Presidente, según el art. 85.
> >
> > II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 123.
> >
> > III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, según el art. 92.
> >
> > IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.
> >
> > V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación".

[71] El artículo 92 disponía lo siguiente: "Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas, contra el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el Consejo de Gobierno a mayoría absoluta de votos."

facultad de crear normas generales o conocer de asuntos administrativos o de índole económico.[72]

2.10. Constitución Política de la República Mexicana

Siguiendo la lógica del Estatuto Orgánico, el 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana,[73] que fue un documento refundacional de las bases constitucionales mexicanas, puesto que implicó una ruptura con el pasado, introduciendo los principios básicos del liberalismo político y económico, consagrando principios como la laicidad del Estado, al no establecer a la religión católica como la oficial de la nación mexicana, así como la abolición de los fueros y privilegios militares y eclesiásticos.

En cuanto a nuestro tema, deposita el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, y en Tribunales de Circuito y de Distrito.[74] La Corte se integraba por once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios, designados por elección indirecta y que durarían en su encargo seis años.[75]

---

[72] Esto se contemplaba en el artículo 99, que indicaba:

> No puede la Suprema Corte de Justicia:
>
> > 1° Hacer reglamento alguno ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren leyes.
> >
> > 2° Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos, de la Nación o de los Estados.

[73] En el decreto respectivo que dio a conocer por Ignacio Comonfort como Presidente Sustituto de la República, el documento se denominaba en los términos siguientes:
"*Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821*".

[74] De conformidad con el artículo 90.

[75] Así se desprende de los artículos 91 y 92.

Se establece además la competencia genérica del Poder Judicial,[76] y la específica de la Suprema Corte;[77] haciéndose hincapié en el juicio de amparo como instrumento tutelar de las garantías individuales.[78]

2.11. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano

Si bien es cierto que la normatividad surgida durante el denominado *Segundo Imperio Mexicano* debería considerarse como jurídicamente inexistente, atento a que el mismo fue producto de una invasión extranjera que rompió el orden constitucional en vigor, no puede negarse el hecho histórico ocurrido, razón por la cual nos haremos cargo de tal cuestión.

---

[76] El artículo 97 establecía lo siguiente:

Corresponde á los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
II. De las que versen sobre derecho marítimo.
III. De aquellas en que la federación fuere parte.
IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

[77] Con base en los artículos 98 a 100:

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito".

[78] Sobre el particular, los artículos 101 y 102 prescribían lo siguiente:

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos en particular, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En esta lógica, vale señalar que el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido el 10 de julio de 1865, constituía más un programa de trabajo que una norma fundamental en estricto sentido, cuya finalidad era generar las bases de organización que permitieran consolidar el gobierno imperial ante el desafío político y militar que le representaba el no contar con un reconocimiento total dada la permanente resistencia juarista.

Respecto a nuestro tema de análisis, el Estatuto establecía la inamovilidad e independencia de los juzgadores,[79] remitiendo a una ley orgánica la creación de los Tribunales,[80] señalando que éstos no podían suspender la ejecución de las leyes y que sus audiencias debían ser públicas.[81]

Por otra parte, se previó la creación de un tribunal de cuentas, aunque con funciones más propias de un órgano contralor que jurisdiccional.[82]

2.12. Restauración de la República

Consumado el triunfo militar sobre el intento imperial, se reinstaló el gobierno nacional en la Ciudad de México, restableciéndose la normalidad constitucional en el país: A partir de ese momento, se generaron diversas reformas a la Constitución con la

---

[79] Artículo 16.- Los magistrados y jueces, que se nombren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituídos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Artículo 17.- Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia.

[80] El artículo 15 señalaba: “La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica.”

[81] Artículo 18.- Los tribunales no podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos. Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, a no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

[82] Tal cuestión se prescribía en los artículos 20 y 21 en los términos siguientes:

> Artículo 20.- El examen y liquidación de las cuentas de que hable el art. 7° se harán por un tribunal de cuentas con autoridad judicial.
>
> Artículo 21.- La jurisdicción del tribunal de cuentas se extiende a todo el Imperio. Este tribunal conoce, con inhibición de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no admite apelación de sus faltas a otro tribunal.
>
> Resuelve sobre lo relativo a las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al juez competente; más sí puede apremiar, a los funcionarios a quienes corresponda, a la presentación de las cuentas a que están obligados.
> Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y presidente son nombrados por el Emperador.

finalidad de adecuarla a la realidad imperante, dos de las cuales correspondieron al Poder Judicial.

El 29 de mayo de 1884, se modificó la facultad de los Tribunales de la federación para conocer de controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de leyes federales, señalándose que si ello afectaba sólo intereses particulares, la competencia recaería en los órganos judiciales del orden común.[83]

El 22 de mayo de 1900, se modificó la estructura orgánica de la Corte que se integraría por quince Ministros que actuarían en Pleno y en Salas, reservando a la ley secundaria la reglamentación competencial respectiva, así como la organización de los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.[84]

3. Evolución constitucional

En esta parte, nos referiremos a la forma en la que el Poder Judicial en general, y la Suprema Corte en particular, se han ido modificando hasta su conformación actual, para ello partiremos de su diseño original en la norma fundamental expedida en 1917, y posteriormente se analizarán las diferentes adecuaciones que el Poder Revisor de la Constitución ha ido operando al respecto.

Es pertinente precisar que algunas de las modificaciones que haremos referencia, no necesariamente se encuadran en lo que podría denominarse como

---

[83] En tal virtud, el artículo 97, fracción I, quedó redactado en los términos siguientes:

> Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
>
> > I. De todas las controversias que se susciten sobre el complimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en los casos de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
> > […]

[84] A través de las reformas a los artículos 91 y 96:

> Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.
>
> […]
>
> Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.
> Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

reformas judiciales, por estar desarrolladas en un marco jurídico diferente pero que de alguna manera trastocan nuestro objeto de estudio.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como consecuencia de los movimientos armados acaecidos en México entre 1910 y 1916, englobados genéricamente dentro de la categoría histórica conocida como *Revolución Mexicana*, se convocó a un Congreso Constituyente, cuyo resultado fue la expedición, el 5 de febrero de 1917, de un nuevo Texto Fundamental.

En cuanto al Poder Judicial, esencialmente se conservó la estructura de la Constitución de 1857, depositándolo en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito. La Corte se integró por once Ministros, sesionaría sólo en Pleno; la duración del cargo era de dos años, posteriormente, de cuatro años y, finalmente, serían inamovibles salvo en el supuesto de mala conducta;[85] los integrantes del Máximo Tribunal serían nombrados por el Congreso de la Unión funcionando como

[85] De conformidad con el texto original del artículo 94 que establecía lo siguiente:

> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.
>
> Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.
>
> El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Colegio Electoral,[86] los Magistrados y los Jueces por la propia Suprema Corte, cuyos miembros vigilarían su conducta.[87]

[86] El texto original del artículo 96 disponía lo siguiente:

> Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.
>
> Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos".

[87] Así se desprendía del artículo 97, párrafos primero a cuarto, a saber:

> Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.
>
> La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.
>
> Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.
>
> Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.
>
> […]

En cuanto a la competencia, continuó el sistema de abordar por separado los ámbitos competenciales de la rama judicial en general[88] y, de la Corte en particular.[89] En relación con sus instrumentos procesales, se confirmó al juicio de amparo como instrumento protector de garantías individuales.[90]

3.2. Reforma de 1928

La reforma en cuestión fue publicada el 20 de agosto de 1928, y se orientó a generar las condiciones necesarias para que se le permitiera a la Suprema Corte despachar

---

[88] Al efecto, en el artículo 104, del texto de 1917 indicaba:

> Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
>
> > I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.
> >
> > II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
> >
> > III. De aquellas en que la Federación fuese parte.
> >
> > IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
> >
> > V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
> >
> > VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

[89] De acuerdo con los artículos 105 y 106, en los términos siguientes:

> Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.
>
> Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

[90] Al respecto, el texto del artículo 103, señalaba:

> Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
>
> > I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
> >
> > II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
> >
> > III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

debidamente todos los asuntos que tenía, es decir, abatir el rezago de los asuntos radicados en el Máximo Tribunal; tema que a la postre sería la razón de ser de la mayoría de las reformas judiciales hasta la transformación material del órgano supremo.

En tal lógica, se aumentó a dieciséis el número de integrantes del Alto Tribunal, para funcionar tanto en Pleno como en Salas, y se remitió a la ley secundaria la composición y competencia de las mismas; además, se ajustó la denominación de *Tribunales de Distrito* por la de *Juzgados de Distrito.*[91]

Por otra parte, con la idea de reducir el grado de politización que podría presentarse en la designación de los Ministros, se modificó el sistema de su nombramiento para adoptar uno similar al norteamericano, por lo que sería a propuesta del Presidente y con la aprobación del Senado,[92] permanecieron quienes

---

[91] El artículo 94 reformado, establecía:

> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

[92] El artículo 96 reformado, indicaba lo siguiente:

> Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.

integraban la Corte en ese momento, sujetos a la ratificación de su nombramiento por el titular del Ejecutivo con la respectiva aprobación de la Cámara Alta.[93]

3.3. Reforma de 1934

El 15 de diciembre de 1934, se publicó una nueva reforma, que continúa en la línea de hacer más expedito y eficiente el despacho de los asuntos del máximo tribunal, señalándose la necesidad de contar con una Sala que se especializaría en la resolución de asuntos laborales; por otra parte, se expuso la pertinencia de limitar en el tiempo el ejercicio del cargo de Ministro, por ser más compatible con un régimen republicano como el surgido de la Revolución.

En consecuencia, se elevó el número de Ministros a veintiuno para funcionar en Pleno o en cuatro Salas, en los términos que señalara la ley reglamentaria, y se estableció una duración del cargo de seis años.[94]

Cabe señalar que en virtud de la reforma en comento, se renovaron los integrantes de la Suprema Corte, dado que los Ministros que se encontraban ejerciendo el cargo al momento de la reforma cesaron sus encargos por disposición de la propia enmienda.[95]

---

[93] El artículo 2° transitorio, primer párrafo, del decreto de reforma, disponía que: "Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con aprobación del Senado."

[94] El artículo 94 reformado señalaba:

> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionarios en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en sus encargos seis años, pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

[95] Así se dispuso en los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto de reforma:

> ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ministros de la Suprema Corte de la Nación y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

3.4. Reforma de 1951

Ésta publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, y estuvo igualmente orientada a abatir el rezago existente en la Suprema Corte, el cual se achacaba al régimen de distribución de competencias entre los órganos del Poder Judicial que se calificaba de anacrónico.

Se establecieron así los Tribunales Colegiados como órganos de amparo, diferenciándoselos de los Tribunales Unitarios que se especializaron en apelación; y se aumentaron cinco Ministros en una Sala Supernumeraria de competencia auxiliar para que resolviera los asuntos que le encomendara el Pleno, y cuyos miembros no integrarían a éste, adoptándose además un esquema de inamovilidad judicial.[96]

Para efectos del esquema competencial, se estableció que en el juicio de amparo directo los Tribunales Colegiados conocerían de asuntos derivados de sentencias en materia civil, penal o de violaciones procesales y, la Suprema Corte de los restantes supuestos. En amparo indirecto, la Corte conocería del recurso de revisión cuando la demanda impugnara una ley como inconstitucional, en materia administrativa cuando la autoridad responsable fuera del orden federal, y en materia

---

> ARTÍCULO TERCERO.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día 1º de enero del próximo año de 1935.

[96] Al respecto, el artículo 94 señalaba:

> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.
>
> Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

penal cuando se reclamara una violación al artículo 22 constitucional; mientras los Tribunales Colegiados conocerían de los recursos restantes.[97]

[97] El reformado artículo 107, fracciones V, VI, y VIII, señalaba:

> Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> […]
>
> V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable.
>
> VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.
>
> Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.
>
> Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley.
>
> […]
>
> VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:
>
> a) Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.
>
> b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.
>
> c) Cuando se reclamen, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.
>
> En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.
>
> […].

Por otra parte, se dotó a la Corte de una especie de facultad *cuasilegislativa*, al facultarla para tomar las medidas que estimare necesarias para el cumplimiento de la reforma.[98]

3.5. Reforma de 1967

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967, y se basó en un documento solicitado por el titular del Poder Ejecutivo a la Suprema Corte, con la finalidad de encontrar alguna posible solución a la endémica problemática derivada del rezago judicial.

En tal lógica, señaló que los Ministros supernumerarios integrarían una Sala Auxiliar que resolvería los asuntos de amparo contra normas generales que contrarrestarían el rezago, para lo cual se sujetaría a la jurisprudencia emitida por el Pleno.[99]

Por otra parte, se modificaron las reglas de competencia tanto en amparo directo como en amparo indirecto, en los términos siguientes:

I. Amparo directo.

Se establecieron los supuestos de amparo directo de los que conocería la Corte, reservando los demás a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados;[100] por lo que las hipótesis reservadas al Tribunal Supremo eran las siguientes:

---

[98] Véase el artículo SEXTO TRANSITORIO del decreto de reforma, que estableció lo siguiente: "Queda facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dictar todas las otras medidas transitorias que sean necesarias, para la efectividad e inmediato cumplimiento de las presentes reformas."

[99] En este sentido, así se estableció en el artículo 2° transitorio del Decreto de reforma:

> Los ministros supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes, que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también cuando proceda los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se le turnarán desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que exista en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los ministros supernumerarios que la integren formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los ministros que la integren no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley.

[100] El artículo 107, fracciones V y VI, reformado señalaba que:

a) En materia penal, de los que analizaran sentencias en las que se impusiera pena de muerte o que excedieran los límites para conceder la libertad bajo caución, que en el caso era de cinco años.

b) En materia administrativa, de los que versaran contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Federales respecto de los que no procediera ningún recurso.

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refieren esta fracción y la anterior, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

c) En materia civil, de aquellos en que se reclamaran sentencias dictadas en juicios federales o mercantiles, y las que afectaran al estado civil y al orden y estabilidad de la familia.

d) En materia laboral, en todos los supuestos.

II. Amparo indirecto.

En amparo indirecto, se diseñó un sistema similar en el que se reservó a la Suprema Corte la competencia para conocer del recurso de revisión, sólo en ciertos casos, dejando los demás para el conocimiento de los Tribunales Colegiados;[101] esquema que direccionó al Máximo Tribunal los supuestos siguientes:

a) Aquellos en que se impugnaran normas generales, fueran leyes o reglamentos, por estimarse inconstitucionales.

b) Cuando se tratara de actos que vulneraran la soberanía de los Estados o invadieran la esfera de la autoridad federal.

c) En materia agraria en todos los supuestos.

d) En materia administrativa cuando la autoridad responsable fuera federal.

e) En materia penal, cuando se reclamen violaciones al artículo 22 constitucional.

---

[101] La fracción VIII, del artículo 107 reformado, contenía el siguiente texto:

> VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
>
> a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
>
> b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
>
> c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.
>
> d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
>
> e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y
>
> f) Cuando en materia penal, se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

3.6. Reforma de 1987

La presente reforma se publicó el 10 de agosto de 1987, si bien obedecía a la ya tradicional preocupación por abatir el rezago judicial, para lo cual planteaba la descentralización de la justicia federal, también buscaba dotar a la Corte de las herramientas necesarias para que se ocupara de los problemas estrictamente constitucionales.

De tal suerte, se varió el criterio competencial para que a la Suprema Corte le correspondiera la materia de constitucionalidad y a los Tribunales Colegiados la de legalidad.[102]

---

[102] El artículo 107, fracciones V, VI, y VIII, al respecto establecía lo siguiente:

> Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> […]
>
> V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:
>
> a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
>
> b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
>
> c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
>
> En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
>
> d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.
>
> La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.
>
> VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.
>
> […]
>
> VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

Al margen de lo anterior, en las entrañas de esta modificación se empezó a incubar un cambio de actitud reformadora, que ya no sólo veía el problema de la administración de justicia como una mera cuestión de números, sino que intentaba apuntar hacia la necesidad de contar con un órgano especializado en la interpretación de la norma fundamental.

En otras palabras, es con esta reforma que la Corte inicia su paulatina mutación material de Tribunal Supremo a Tribunal Constitucional.

3.7. Reforma de 1994

Fue publicada el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, con la cual se modifica la teleología que hasta ese momento había orientado las modificaciones al régimen de la rama judicial, abatir el rezago; buscando ya la conversión de la Suprema Corte en un Tribunal Constitucional, lo que se tradujo en una serie de cambios sustanciales, de los que merecen destacarse los siguientes:

I. La variación del sistema de nombramiento de los Ministros, para ser elegidos por el Senado de una terna propuesta por el Presidente de la República,[103] así como

---

> a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
>
> b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
>
> La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.
>
> En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.
>
> […].

[103] El artículo 96 reformado indicaba:

> Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

la reducción de su número a once (como en el esquema original previsto en la Constitución de 1917) quienes podrían sesionar en Pleno o en Salas, con una duración de su encargo de quince años.[104]

Esta modificación trajo como consecuencia la conclusión del nombramiento de quienes integraban el Máximo Tribunal al momento de la reforma;[105] lo que hizo necesario que se estableciera un esquema de designación de las personas que darían

---

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República".

[104] Los párrafos segundo y noveno del artículo 94 reformado, establecían lo siguiente:

Artículo 94.- […]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

[…]

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

[…]

[105] El artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de reforma, señalaba al respecto:

SEGUNDO.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el 'Decreto que establece las Causas de Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.

A los Ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente Decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente Decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

cuerpo al órgano cúpula del Poder Judicial a partir de ese momento,[106] lo que se complementó con un vencimiento escalonado de sus encargos.[107]

II. El aumento de los órganos depositarios del Poder Judicial, con la introducción del Consejo de la Judicatura Federal,[108] como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial con excepción de la Suprema Corte, integrado por siete Consejeros con una duración de su encargo de cinco años, en cuya conformación participarían los tres Poderes del Estado.[109]

---

[106] El artículo TERCERO transitorio, del Decreto de reforma al respecto señala:

> Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente Decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha Cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

[107] En el artículo CUARTO transitorio, párrafos segundo y tercero, del Decreto de reforma se lee lo siguiente:

> CUARTO.- […]
>
> La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.
>
> El período de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada Ministro.

[108] El artículo 94, párrafo primero, reformado, establecía que: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.”

[109] Al efecto, el artículo 100, párrafos primero, segundo y cuarto, reformado, al efecto señalaba:

> Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
>
> El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.
>
> […]
>
> Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

III. La creación de un sistema integral de control de la regularidad constitucional que incluía al juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, además de la ya existente facultad de investigación del Pleno de la Corte en caso de violación grave a las garantías individuales o al voto público.[110]

---

[110] Ello se deduce de los artículos 97, párrafos segundo y tercero; 103 y 105, fracciones I y II; reformado, que establecieron lo siguiente:

> Artículo 97.- […]
>
> La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.
>
> La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.
>
> […]
>
> Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
>
> I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
>
> II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
>
> III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
>
> […]
>
> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
>
> a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
>
> b) La Federación y un municipio;
>
> c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
>
> d) Un Estado y otro;
>
> e) Un Estado y el Distrito Federal;
>
> f) El Distrito Federal y un municipio;
>
> g) Dos municipios de diversos Estados;
>
> h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

3.8. Reforma de 1996

Se trató de una reforma en materia electoral, publicada el 22 de agosto de 1996, que impactó en el diseño de nuestro objeto de estudio, dado que al construir un sistema de justicia electoral, incorporó al ya existente Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.[111]

---

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[111] Se modificó el artículo 94, párrafo primero, para establecer que: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, **en un Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.”

La reforma, le otorgó a dicha entidad el carácter de máxima autoridad electoral, cuyos integrantes se designarían por el Senado de la República a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se les concedieron amplias facultades al respecto, al grado de contemplarse la posibilidad de que, ante una contradicción de criterios entre el nuevo órgano y el Máximo Tribunal, el Pleno de éste decidiría el criterio a prevalecer.[112]

---

[112] Al respecto, el artículo 99 reformado dispuso:

> El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
>
> II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.
>
> La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;
>
> III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
>
> V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;
>
> VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
>
> VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Por otra parte, modificó el esquema de justicia constitucional, en la medida en que otorgó a los partidos políticos legitimación activa para interponer acción de inconstitucionalidad respecto de normas electorales.[113]

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto del Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

[113] El artículo 105, fracción II, inciso f), adicionado, al respecto indicó:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[…]

3.9. Reforma de 1999

Esta reforma fue publicada el 11 de junio de 1999, y su finalidad esencial fue fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

En tal virtud, se redefinió al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente como un órgano de administración, vigilancia y disciplina de la rama judicial, pero sin ser un órgano depositario de la misma,[114] con lo cual se confirmó su naturaleza de órgano judicial, pero no jurisdiccional.[115]

Además, se modificó la forma de designar Consejeros pertenecientes al Poder Judicial, al establecerla como una facultad de la Corte,[116] adicionalmente, se dispuso que los integrantes del Consejo al momento de la reforma concluirían sus funciones, se contempló una salida escalonada para quienes fueran designados con motivo de la entrada en vigor del Decreto en cuestión.[117]

> II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> […]
>
> f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

[114] Así, el artículo 94, párrafos primero y segundo, estableció lo siguiente:

> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
>
> La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[115] El artículo 100, párrafo primero, reformado, al respecto señala: “El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.”

[116] El párrafo segundo del citado artículo establece que: “El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.”

[117] El artículo SEGUNDO transitorio de Decreto de reforma, contemplaba al respecto:

Por otra parte, se ampliaron las facultades de la Suprema Corte para emitir acuerdos generales,[118] se dio la posibilidad de revocar los acuerdos del Consejo.[119]

3.10. Reforma de 2006

Se publicó el 14 de septiembre de 2006 y, en realidad fue una modificación en materia de derechos humanos, que se tradujo en una ampliación de las posibilidades de judicialización de actos ante la jurisdicción de la constitucionalidad de nuestro país.

En efecto, la modificación en cuestión, varió al modelo de justicia constitucional en tanto que les otorgó legitimación activa a los titulares de los organismos protectores de derechos humanos para interponer acción de inconstitucionalidad.[120]

> SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.
>
> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.
>
> Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cuál de los períodos corresponderá a cada uno".

[118] En el artículo 94, párrafo séptimo, reformado disponía: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados."

[119] Tal facultad se establece en el artículo 100, párrafo octavo: "De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones."

[120] El artículo 105, fracción II, inciso g), adicionado, al respecto indica:

> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
>
> […]
>
> II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
>
> […]

3.11. Reformas de 2011

En el año 2011, se operaron dos reformas: la primera, en materia de amparo y, la segunda, en materia de derechos humanos, mismas que incidieron toralmente en la mutación de nuestro Máximo Tribunal, al alterar sensiblemente las competencias y facultades del Poder Judicial en general, y de la Suprema Corte en particular.

Y si bien es cierto que ambas modificaciones se complementan entre sí, se considera oportuno analizarlas por separado por lo específico de su temática.

3.11.1. En materia de amparo

La reforma en cuestión se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, y modifica sustantivamente la estructura fundamental del juicio de amparo como continuación a la línea trazada desde 1988, puesto que parte del principio de que el juicio de amparo es el instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, señala como objetivo la consolidación de la Corte como Tribunal Constitucional al permitirle concentrarse en asuntos de relevancia derivados de la interpretación de la Norma Suprema y, para ello plantea, en líneas generales, los siguientes ejes rectores:

I. Ampliación del objeto de tutela.- Se integra a su ámbito de protección de los derechos humanos tutelados por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, para lo cual se integra un bloque de constitucionalidad entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, los cuales podrán ser tutelados mediante el juicio de amparo.[121.]

> g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[121] Al respecto, la fracción I del artículo 103, establece que:

> Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
>
> I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta

Lo anterior, amplía la base de actos judicializables a través del amparo, puesto que al margen de la existencia de un bloque constitucional, es posible impugnar un acto que aunque no vulnere la norma fundamental, sea violatorio de alguna norma internacional, integrada a nuestro ordenamiento, en materia de derechos humanos; es decir, que el juicio de amparo puede funcionar tanto como medio de control constitucional, como de verificación de convencionalidad.

II. Interés legítimo.- Se introduce respecto del amparo promovido contra actos no jurisdiccionales, la figura del interés legítimo para permitir que se constituya como quejoso en el amparo la persona que resulte afectada por un acto que violente un derecho reconocido por el orden jurídico o a la que se le afecte una situación de derecho derivada del propio ordenamiento; en tanto que en lo que hace a resoluciones jurisdiccionales, se mantiene el esquema de violación a un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.[122]

III. Modificación del principio de relatividad.- La reforma altera el principio de relatividad de las sentencias de amparo al crear un sistema atenuado de efectos generales[123] respecto de las sentencias de amparo, lo que no es aplicable en materia tributaria.

> Constitución, así como por los **tratados internacionales de los que el Estado Mexicano** sea parte;

[122] Lo anterior se deduce del artículo 107, fracción I, reformado, que indica:

> Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
>
> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[123] Así se dispone la fracción II del artículo 107, párrafos primero a cuarto, que disponen lo siguiente:

> II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
>
> Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Tal esquema señala que al establecerse jurisprudencia por reiteración respecto de la inconstitucionalidad de una norma general, la Corte debe notificarlo a la autoridad emisora y, si en un plazo de noventa días no se ha subsanado la contrariedad a la norma fundamental, el Máximo Tribunal puede hacer la declaración general de inconstitucionalidad, para lo cual se requiere de una votación calificada de cuando menos ocho Ministros, y se fijan los alcances y condiciones de la misma.

Pese a sus limitaciones y lo complicado de su funcionamiento, la reforma constituye un avance en nuestro sistema de control constitucional, puesto que abre la posibilidad al otorgamiento de efectos generales a las interpretaciones de la Suprema Corte respecto de normas generales, con lo cual se refresca el juicio de amparo.

IV. Nuevo esquema del amparo directo.- Al respecto se impone al quejoso la carga de invocar todas las violaciones procesales que estime pueden vulnerar sus derechos, y que se hayan cometido en el procedimiento de origen. A los órganos judiciales, la obligación de decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer o se aprecien en suplencia de la queja, ello con la finalidad de que en un solo juicio queden resueltos la totalidad de los planteamientos relativos a probables violaciones procesales en que se haya incurrido durante la secuela procesal; lo anterior se complementa con la figura del amparo adhesivo, que permite a la parte que haya obtenido una sentencia favorable promover juicio de amparo con el objeto de mejorar las consideraciones del fallo definitivo que se combata.[124]

> Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
>
> Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

[124] Así se desprende del artículo 107, fracción III, inciso a) reformado, que indica lo siguiente:

> III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
>
> a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y

V. Introducción de los Plenos de Circuito.- Esta es una figura novedosa para dirimir contradicciones de tesis en materia de legalidad,[125] con lo cual se pretende que

---

aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado…

[125] Véanse los artículos 94, párrafos sexto, séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, reformados:

Artículo 94.- […]

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

[…]

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

[…].

Artículo 107.- […]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de

el Máximo Tribunal se concentre preferentemente en los temas de interpretación de la Constitución.

No obstante lo anterior, y atendiendo a su naturaleza de Tribunal Supremo, la Corte eventualmente podrá hacerse cargo de contradicciones de criterios de temas de legalidad, cuando se den contradicciones de entre Plenos, ya sean de distintos Circuitos del mismo pero con especialización diversa, o Tribunales Colegiados con diferente especialización.

3.11.2. En materia de derechos humanos

Esta reforma se publicó el 10 de junio de 2011, y sin duda presenta una enorme trascendencia para el diseño de nuestro ordenamiento jurídico, que en lo que hace a nuestro objeto de estudio, impacta en virtud de que generó dos modificaciones importantes a su órgano cúpula.

Por una parte, el nuevo texto implicó la desaparición del ámbito de la Corte de la facultad de investigación de violaciones graves a las garantías individuales, según la denominación que tenía hasta el momento de la modificación, y su traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.[126]

Por otra parte, la reforma establece un nuevo medio de control constitucional respecto de los decretos expedidos por el Ejecutivo, en caso de suspensión de garantías individuales, durante la restricción, los que serán revisados de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto de su constitucionalidad y validez.[127]

---

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer…

[126] Así se contempla en el artículo 102, apartado B, párrafo undécimo reformado: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.”

[127] Ello se hace en el artículo 29, párrafo quinto que establece que: “Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

Así, en cuanto a la concepción de nuestra Corte como Tribunal Constitucional, la modificación que nos ocupa fortalece tal idea, puesto que coloca al máximo órgano judicial como intérprete de la Constitución, aún ante una situación de emergencia de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, que son los supuestos que contempla el artículo 29 de la ley fundamental.

3.12. Reforma de 2012

Publicada el 9 de agosto de 2012, se trata en realidad de una modificación de carácter político electoral que introdujo algunos mecanismos de democracia directa.

En tal lógica, se crea la figura de la consulta popular, en la cual la Suprema Corte de Justicia tiene una participación destacada, ya que debe de pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la materia a consultar.[128]

---

[128] El artículo 35, fracción VIII, reformado, reza lo siguiente:
Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:
[…]
VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:
1º Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:
a) El Presidente de la República;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.
Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,
2º Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;
3º No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;
4º El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;
5º La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;
6º Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y
7º Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción".

3.13. Reforma de 2013

La reforma en estudio, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013, y no se refiere a aspectos judiciales sino a la materia de telecomunicaciones; empero les otorgó legitimación a los organismos constitucionales autónomos como partícipes en una controversia constitucional.[129]

De tal suerte, se amplía el espectro de posibilidades para que la Corte conozca de conflictos constitucionales entre los órganos estatales, judicializando así contiendas que de otra manera tendrían que dirimirse en escenarios políticos que, necesariamente, resultan más inciertos.

Por otra parte, al dotar a los órganos autónomos de legitimación en la controversia constitucional, se les concede participación en la judicialización de hechos trascendentes en la vida política del país, y se le otorga un instrumento de defensa ante posibles embates autoritarios por parte de los poderes constituidos.

3.14. Reforma de 2014

La reforma publicada el 7 de febrero de 2014, se refiere al tema del acceso a la información, y le otorga al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la facultad de interponer acción de inconstitucionalidad respecto de normas generales relacionadas con tal materia.[130]

[129] Véase la fracción I, inciso l) del artículo 105.
[130] Artículo 105, fracción II, inciso h).

Esta obra electrónica se terminó en diciembre de 2014, en las instalaciones del edificio alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en 16 de Septiembre número 38, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Se utilizó tipografía Arial a 12 puntos y Nexa Bold a 16, 14 y 12 puntos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN